

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

### CARÁTULA

Expedientes	RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. Acumulados.	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas	Folios de solicitudes: 0106000613419, 0106000612719, 0106000614319, 0106000613819, 0106000616819, 0106000616319, 0106000615919, 0106000624219, 0106000617119, 0106000615019.	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A DIVERSAS PERSONAS MORALES.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>“A) Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 18 al 22 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada. Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de varias carpetas, integradas por más de 10 mil fojas.</p> <p>B) Copia simple Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia simple de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.</p> <p>C) Copias certificadas Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia certificada de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.”</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas. Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra	

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

	<p>ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio. Así mismo, se está solicitando los documentos mediante el cual se otorgó la autorización, más no el expediente.</p> <p>Para robustecer lo antes mencionado, me permito adjuntar el siguiente criterio emitido por el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:</p> <p>Criterio 3/2008 MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía. Clasificación de Información 10/2007-A. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.</p> <p><a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/201908/PRINCIPALES_CRITERIOS_CA1_04_03_2015.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/201908/PRINCIPALES_CRITERIOS_CA1_04_03_2015.pdf</a></p> <p>Sin más por el momento, solicito de nueva cuenta que la documentación requerida, se me haga llegar mediante correo electrónico.</p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ponga a disposición de la parte recurrente en el medio elegido para oír y recibir notificaciones lo siguiente:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR), de las figuras morales de su interés.</li> <li>b) Versión pública que los documentos que contengan información susceptible de ser clasificada y en cumplimiento al artículo 216 de la Ley en materia de Transparencia, proporcione el acta del Comité de Transparencia.</li> </ol> </li> <li>• En relación a las demás documentales que obren en los expedientes, ponga a disposición en consulta directa, salvaguardando todas aquellas constancias que contengan información susceptible de clasificarse. Ahora bien y una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio y el horario en el cual podrá presentarse a consultar la información</li> </ul>
<p>Tiempo para dar respuesta:</p>	<p>10 Días</p>

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

Ciudad de México, a **22 de enero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver los expedientes **RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. Acumulados.**, los cuales dieron origen a los recursos de revisión presentado por la persona recurrente en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas a sus solicitudes de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dichas respuestas.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

## ANTECEDENTES

### I. Solicitudes de acceso a la información pública.

A) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000613419. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, A LA SIGUIENTE PERSONA MORAL:*

*Gravity Publicidad s.a. de c.v.*

*Datos para facilitar su localización.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

B) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000612719. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR, LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS SIGUIENTES RAZONES SOCIALES QUE CUENTAN CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORAL REVOCABLE:*

*1.- Grupo Equal S.A. de C.V.*

*2.- 5M2 Andenes S.A.P.I. DE C.V.*

*(Metrosbús Línea 1)*

*Datos para facilitar su localización.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

C) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000614319. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LA SIGUIENTE PERSONA MORAL:  
PROMOSTANDS S.A. DE C.V.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

D) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000613819. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:  
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.  
Domicilio Avenida Panamericana número 151, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán  
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.  
Domicilio Avenida Céfiro, Anillo Periférico (Boulevard Adolfo López Mateos) y Avenida Panamericana, Colonia  
Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán.”*

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

E) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000616819. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS*

*MORALES:*

*Fundación Fraternidad Sin Fronteras*

*Fundación Casa Alianza de México I.A.P.*

*Fundación Alzheimer Alguien con quien contar*

*Manuel Suarez Mier Ovando.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

F) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000616319. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL*

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

*ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS*

*MORALES:*

*Unión Nacional de Comerciantes Independientes y Anexos Venezuela, A.C.*

*Acumiju, A.C.*

*Alianza Federal de Compañeros Unidos por el Derecho al Comercio, A.C.*

*Comercio Alternativo para una Vida Digna, A.C.*

*TV Azteca S.A.B. de C.V.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

G) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000615919. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:*

*Operadora de Integración Urbana, S.A de C.V.*

*Domicilio Circuito Interior (Bicentenario), tramo Calz. Melchor Ocampo con cruce Av. Marina Nacional y Parque Vía, Verónica Anzures, Tlaxpana y Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc*

*Operadora de Integración Urbana, S.A de C.V.*

*Domicilio Circuito Interior (Bicentenario), tramo Av. Instituto Técnico Industrial, cruce con Eje 1 Norte-José Antonio Alzate y Salvador Díaz Mirón*

*Operadora de Integración Urbana, S.A de C.V.*

*Domicilio Circuito Interior (Bicentenario), tramo Río Churubusco, cruce con eje 6 sur, Trabajadoras Sociales y Año de Juárez, Colonia Pueblo Aculco, San José Aculco y Ampliación Granjas, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México*

*Operadora de Integración Urbana, S.A de C.V.*

*Domicilio Circuito Interior (Bicentenario), tramo Río Churubusco, cruce con Vía Lactea, Eje 8 Sur- Calz. Ermita Iztapalapa y Manuel Gamio*

*Operadora de Integración Urbana, S.A de C.V.*

*Domicilio Circuito Interior (Bicentenario), tramo Ro Churubusco cruce con Av. División del Norte, Portales, San Mateo y El Carmen, Coyoacán y Benito Juárez.”*

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

- H) El 25 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000614219. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON INFORMACIÓN LOS REVOCABLE, FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS*

*MORALES:*

*Mexicano de la Radio*

*Petróleos Mexicanos*

*Servicios Coordinados de Asesoría, Administración y Comercio S.A. de C.V.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

- I) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000617119. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA*



**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

*INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:*

*Unión Popular de Mujeres Progresistas Primera Victoria, A.C.*

*Juguete Arte Objeto, A.C.*

*Centros de Formación Educativa Comunitaria, A.C.*

*Secretaría de Educación Pública*

*Centro de Educación Popular Infantil Nuevo Amanecer.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

- J) El 24 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000615019. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINO DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES*

*Unión nacional de comerciantes independientes y anexos Venezuela, a.c.*

*Colegio de contadores públicos de México, a.c.*

*Pabellón Cuauhtémoc, s.a de c.v.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada en otro medio de acceso, así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 6 Y 7 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, mediante oficios sin número, emitido por la unidad de transparencia. Dichos oficios de forma concreta, señalan lo siguiente:

*“A) Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 18 al 22 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada.  
Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 14 carpetas, integradas por 7,000 fojas.*

*B) Copia simple*

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia simple de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.*

*C) Copias certificadas*

*Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia certificada de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 12 y 13 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas.*

*Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la*

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

*información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio.*

*Así mismo, se está solicitando los documentos mediante el cual se otorgó la autorización, más no el expediente.*

*Para robustecer lo antes mencionado, me permito adjuntar el siguiente criterio emitido por el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Criterio 3/2008 MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía. Clasificación de Información 10/2007-A. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.*

*[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina\\_transparencia/documento/201908/PRINCIPALES\\_CRITERIOS\\_CA1\\_04\\_03\\_2015.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/201908/PRINCIPALES_CRITERIOS_CA1_04_03_2015.pdf)*

*Sin más por el momento, solicito de nueva cuenta que la documentación requerida, se me haga llegar mediante correo electrónico.”*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 15 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El sujeto obligado remitió manifestaciones, alegatos y diligencias con una muestra representativa de los documentos solicitados por el recurrente.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 15 de enero 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Acumulación.** El 17 de enero de 2010, del análisis y estudio a los expedientes RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019 y RR.IP.4787/2019, por medio de los cuales la parte recurrente interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se desprende que existe identidad de partes, de acciones y de cosas, por lo que, con fundamento en los artículos 39, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, previstos en el artículo 11 de la ley en la materia, resulta procedente ordenar la acumulación de los expedientes.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

**VIII. Cierre de instrucción.** El 21 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, la información siguiente:

Todos los documentos sobre la autorización de permisos temporales revocables de diversas razones sociales, así mismo los expedientes completos de varias razones sociales con permisos temporales revocables.

En su respuesta, el sujeto obligado, informó lo siguiente:

La información solicitada, se encuentra en archivos físicos, sin que esta se encuentre digitalizada, ya que la información se encuentra en diversas carpetas las cuales constan de arriba de 10 hojas por lo tanto se pone a disposición la información en consulta directa, de la misma forma se hace del conocimiento de la persona recurrente que si requiere copia simple o certificada de dichos documentos, se entregaran previo pago de los derechos.

La persona hoy recurrente se agravia de lo siguiente:

Se cambia la modalidad de entrega de la información conforme a los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de transparencia, pero no se entretejo la información solicitada por el medio solicitado, por lo tanto no se cumple con el principio de máxima publicidad.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el cambio de modalidad se encuentra realizado conforme a derecho.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Antes de entrar al estudio del agravio, es de hacer notar que el Sujeto Obligado, fundamentó el cambio de modalidad y adicionalmente, indicó a la parte recurrente:

1. El domicilio y horario en el que puede consultar la información.
2. La posibilidad de acceder a la información de su interés en modalidad de copia simple o certificada previo pago por la reproducción de la información.
3. El volumen de la información solicitada
4. El criterio 78 del Pleno del Infodf (2011) mismo que prevé el cambio de modalidad y la puesta a disposición de la información en copia simple o certificada, según sea el interés de la parte recurrente, esto cuando represente un gran volumen.

Por otro lado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada y pretendió mejorarla, indicando las circunstancias específicas que dan razón de ser al cambio de modalidad. Asimismo, presentó pruebas y solicitó que la respuesta inicial fuese confirmada.

Una vez dicho lo anterior, es dable indicar que en lo esencial la parte recurrente se agravió por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida (correo electrónico). Por lo cual, es oportuno referir que la Ley de Transparencia prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno de conformidad con lo siguiente:

" . . .

**Artículo 207.**

***De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en***



**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

*los plazos establecidos para dichos efectos, se **podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.***

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 208.**

*Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso** a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

**Artículo 213.**

*El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

De los preceptos transcritos, se concluye que si bien los Sujetos Obligados pueden otorgar la información requerida por las y los solicitantes en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundamentado y motivado. En este orden de ideas, es de reconocer que en relación al cambio de modalidad el Sujeto Obligado presentó una fundamentación cuasi adecuada, igualmente ocurrió con la motivación pues se limitó a señalar que la información requerida consta en un volumen que sobre pasa los trabajos técnicos.

En este punto, es importante traer a colación la Ley en materia de transparencia en su artículo 11, entre otros, los principios de certeza y legalidad que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda en las y los solicitantes. Lo anterior, se robustece con el

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

segundo párrafo del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO  
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
...”(sic)*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

En concatenación con lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213, así como en la tesis referida, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Sin embargo y en un acercamiento más minucioso a la información que se pretendió poner a disposición en consulta directa, cabe destacar que de las diligencias provistas por el Sujeto Obligado, se encuentra que las carpetas entre otros documentos, constan de:

**1.- Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR), mismos que el Sujeto Obligado, vía alegatos refirió tener digitalizados y no obstante ello, no los puso a disposición en la modalidad requerida por la parte recurrente.**

Ahora bien, de los PATR, es dable mencionar que quedan documentados mediante solicitud por escrito del interesado, acompañada de:

- RFC.
- Croquis de Localización.
- Comprobante de domicilio.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

- **INE, cédula profesional o pasaporte.**
- Escritura o acta constitutiva si es persona moral.
- Constancias de no adeudos de SACMEX y predio.
- Constancias de no inhabilitación, estar al corriente con el pago de impuestos.
- Proyecto Ejecutivo del destino que se dé al inmueble, indicando además si se solicita a título oneroso o gratuito.
- Documento que acredite la propiedad por parte del Gobierno de la Ciudad de México
- Actas de visita o levantamiento topográfico.
- Opinión de dependencias involucradas.
- Carpeta de la Sesión del Comité de Patrimonio Inmobiliario.
- El documento del PATR.

En tal orden de ideas, es oportuno regresar al punto en el que se precisa que la fundamentación y motivación fueron cuasi adecuadas. Esta afirmación cobra sentido, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado reconoció el derecho de acceso, haciéndole saber el modo en que, en su caso, se podría facilitar la información requerida, no tomó en cuenta las siguientes consideraciones para dar certeza a la parte recurrente.

***a) La puesta a disposición en una modalidad diversa a la requerida, opera siempre partiendo de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia que indica "...se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."(sic)***

Lo anterior, no fue tomado en cuenta por el Sujeto Obligado, pues como se desprende de las constancias que forman parte integrante de los requisitos para tramitar el PATR y que en su caso forman parte integrante de los expedientes requeridos por la parte recurrente, en algunos casos se actualiza que pueda contener documentos cuya información pueda ser susceptible de ser clasificada, por ejemplo la identificación INE, situación que el Sujeto Obligado no advirtió al momento de poner a disposición en consulta directa el contenido en su totalidad, incumpliendo así, lo establecido en los artículos 183 y 216 de la Ley de la materia.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

***b) Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.***

Asimismo, al no considerar la posible actualización de las causales de clasificación de información, se tiene que emitió una respuesta cuyo fundamento fue insuficiente, abriendo la posibilidad de poner a disposición en consulta directa aquella información que por principio es susceptible de clasificarse y por ende, su puesta a disposición en dicha modalidad es contraria a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia.

Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligado, deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una cuasi motivación, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares.

Sumado a lo anterior, se observó que una parte de la información requerida, cuando menos la que se encuentra digitalizada, se pudo poner a disposición de la parte recurrente en la modalidad de su elección, esto no sucedió de esta forma. Al mismo tiempo, se debió pronunciar con respecto a información tal como las opiniones a las dependencias, fianzas, seguros, solicitud inicial de avalúos entre otros oficios, toda vez que se trata de la información que a la fecha, según refirió el Sujeto Obligado no se encuentra digitalizada y en caso de no actualizarse las hipótesis de clasificación, motivar suficientemente la puesta a disposición en consulta directa.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

*Página: 108*

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que por cuanto hace al volumen de la información solicitada y las implicaciones que su procesamiento, resultó oportuno el cambio de modalidad de entrega. Sin embargo, por cuanto hace a la información que el Sujeto Obligado tenía digitalizada, lo correspondiente era ponerla a disposición vía correo electrónico, lo cual no aconteció de este modo.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de administración y Finanzas a efecto de que:

- Ponga a disposición de la parte recurrente en el medio elegido para oír y recibir notificaciones lo siguiente:
  - a) Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR), de las figuras morales de su interés.
  - b) Versión pública que los documentos que contengan información susceptible de ser clasificada y en cumplimiento al artículo 216 de la Ley en materia de Transparencia, proporcione el acta del Comité de Transparencia.
- En relación a las demás documentales que obren en los expedientes, ponga a disposición en consulta directa, salvaguardando todas aquellas constancias que contengan información susceptible de clasificarse. Ahora bien y una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio y el horario en el cual podrá presentarse a consultar la información

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**Expedientes:** RR.IP.4727/2019, RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019, RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019, RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019, RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019, RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.-** Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 5 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

**CUARTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Expedientes:** RR.IP.4727/2019,  
RR.IP.4732/2019, RR.IP.4737/2019,  
RR.IP.4742/2016, RR.IP.4747/2019,  
RR.IP.4752/2019, RR.IP.4762/2019,  
RR.IP.4777/2019, RR.IP.4782/2019,  
RR.IP.4787/2019. **Acumulados.**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**